

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: JOSE IVAN HERNANDEZ Y OTRO
Rad.: 005-2020-00202-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CREDISOL S.A.S. contra JOSE IVAN HERNANDEZ Y SANDRA LICED LEON PADILLA en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Los demandados suscribieron a favor de mi poderdante, en Ibagué el pagare No.1409 de fecha 27 de agosto 2019 por un valor \$5.500.000 de pesos M/C, para ser cancelado en un plazo de 24 cuotas iguales sucesivas, cada una por un valor de \$370.173 pesos m/c, que incluye capital e intereses de plazo, El crédito fue otorgado bajo la modalidad de Microcrédito.

SEGUNDO: La primera cuota tenía un vencimiento el 01 de octubre de 2019 y la última cuota la #24 el 01 de septiembre de 2021, los demandados de las cuotas obligadas a pagar a la fecha de la presentación de la demanda han cancelado 03 cuotas, quedando en mora desde el día 02 de enero de 2020.

TERCERO: El pagaré citado contiene una obligación clara expresa y exigible que proviene de los deudores y constituye título ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P y artículos 619 y 621 del Código de Comercio; igualmente deriva de una obligación bajo la modalidad de Microcrédito, conforme a lo establecido en la Ley 590 de 2000.

CUARTO: Los demandados se encuentran en mora en la cancelación de las cuotas pactadas a la fecha de la presentación de esta demanda, motivo por el cual se declara vencida la obligación y se exige el pago de totalidad de la deuda, a partir de la presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aceleratoria por incumplimiento de los demandados a lo estipulado en el pagaré.

QUINTO: El Representante Legal de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S y en contra de los demandados JOSE IVAN HERNANDEZ Y SANDRA LICED LEON PADILLA, por las siguientes sumas de dineros junto con los intereses de plazo y mora, desde que se hizo exigible las obligaciones:

1. Por la suma de \$156.416 pesos m/c como capital de la cuota No. 04 correspondiente al 01 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses de plazo pactados de la cuota No. 04 correspondientes al periodo del 02 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$213.757.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida desde su exigibilidad el 02 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

(...)

Por la suma de \$3.826.991 pesos m/c como capital acelerado correspondiente al capital de 14 cuotas pendientes por vencer la cual se hace exigible a través de la cláusula aceleratoria contemplada en el título valor pagaré No.1409, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Que se condene en costas y gastos del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Doce de Agosto de Dos Mil Veinte, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor de CREDISOL S.A.S., y en contra de JOSE IVAN HERNANDEZ Y SANDRA LICED LEON PADILLA, concediéndole un término a los aquí ejecutados de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Los demandados fueron notificados conforme lo establece el decreto 806 de 2020 (vigente para la época), quienes en el término concedido, contestaron la demanda, tan solo la demanda Sandra Liced León Padilla propuso excepciones que denominó "*Cobro de lo No Debido y Beneficio de División*".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.1409, suscritos por los demandados.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.1409, y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Pagaré No.1409.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Para acreditar lo alegado por la demandada Sandra Liced León Padilla.

1. Denuncia ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales.

En cuanto al demandado José Iván Hernández, no solicito pruebas.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Agostado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada Sandra Liced León Padilla a través de apoderado judicial y que denominó *Cobro de lo No Debido y Beneficio de División*.

1. Cobro de lo No Debido:

Aduce el excepcionante, que existe cobro ilegal de lo debido, dado que se está dejando por fuera las medidas dictadas por el gobierno nacional en el tiempo de gracia y sus disposiciones por la contingencia sanitaria covid 19 decreto 417 del 17 de marzo del 2020 si está haciendo cobro de los meses en mora que duro la contingencia sanitaria covid 19 pese a existir decreto presidencial que dicta medidas para que sean acatadas por las entidades financieras de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020.

Con el fin de resolver la presente excepción, tenemos que de las pruebas recaudadas en el proceso, se llegó a la plena certeza que entre las partes se suscribió el pagaré No.1409, por valor de \$5.500.000.00, en el que los demandados se comprometen a pagar la suma de allí contenida:

"...Prometo (Prometemos) solidariamente sin condición alguna pagar a la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS SAS o a su orden en sus oficinas de Ibagué, la cantidad de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000.00) moneda legal vigente, por cuotas de amortización mensual en un plazo de 24 meses sucesivos cada uno por la cantidad de Trescientos Setenta Mil Ciento Setenta y Tres Pesos (\$370.173.00), que se cuentan a partir de la fecha de este instrumentos..."

En ese entendido, se tiene que en efecto los aquí demandados José Iván Hernández y Sandra Liced León Padilla, suscribieron un pagaré con la entidad demandante y por ende, se encontraban en la obligación de pagar el dinero en el contenido.

De otra parte, se probó del escrito allegado por el demandado José Iván Hernández, que el demandante les entregó la suma pactada en el pagaré, a los aquí demandados, hecho que no fue refutado por la excepcionante.

No debemos olvidar que el rasgo de abstracción genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que se pueden ejercitar sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir su causa.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, Negocio abstracto es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podamos pasar por alto, que la abstracción, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

Es de anotar que los principios que rigen los títulos valores son La Legitimación, La Literalidad y Autonomía, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es sí que definiendo estos principios el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su tratado denominado "De los Títulos Valores", Tomo 1 parte general, manifiesta:

"Legitimación: es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho incorporado".

La Literalidad, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena validez, la obligación cambiaria deriva "Ex Scriptura y Vale Secundum Scriptura", a esto se le llama el carácter literal del pagare, carácter en virtud del cual el pagare revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

En ese orden de ideas, tenemos que contrario a lo expresado por el excepcionante, el título ejecutivo que se pretende cobrar en el presente proceso ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible, el cual por sí solo, presta mérito ejecutivo. En ese orden de ideas la presente excepción esta llamada al fracaso.

1. Beneficio de División:

Manifiesta el inconforme, que cuando 2 o más fiadores no solidarios se les cobra una deuda se entiende que la deuda se divide en partes iguales razón por la cual se envió acuerdo a CREDISOL el día 25 de septiembre del 2020 en la cual las partes solicitan refinanciamiento y el pago cada una del 50% de la deuda.

Sobre la presente excepción, el despacho no hará mayor estudio, en razón a que el togado falta a la verdad, cuando menciona en su medio exceptivo: *"cuando 2 o más fiadores no solidarios"*, como bien se mencionó en la excepción anterior el pagaré claramente expresa: **"Prometo (Prometemos) solidariamente sin condición alguna pagar"**.

De igual manera aduce el excepcionante que presentaron solicitud de refinanciamiento de la deuda, la cual brilla por su ausencia, siendo estos motivos más que suficientes para negar la presente excepción.

Por último, en lo que respecta a la excepción genérica, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada SANDRA LICED LEÓN PADILLA, a través de apoderado y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y BENEFICIO DE DIVISIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

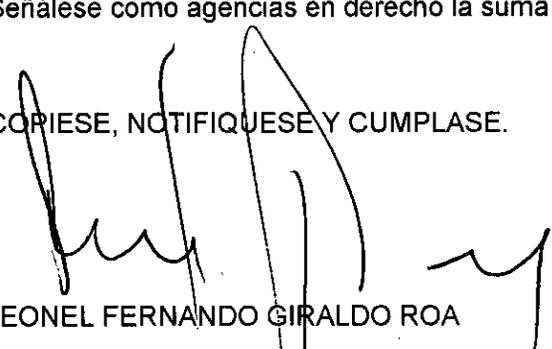
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.032 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA

